

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la parte demandante que se decrete como pruebas en esta instancia ciertas documentales que, aunque fueron aportadas con la demanda y decretadas en primera instancia en auto dictado el 03 de junio de 2021, en su criterio, no fueron debidamente practicadas por la A quo, porque la valoración probatoria que se efectuó en la sentencia se limitó a sopesar el acta de conciliación expedida por la Comisaría Primera de Familia de Manizales, aislando los medios suasorios sin justificación. Explicó que las mismas son conducentes para demostrar que las partes son dueños en común y proindiviso del inmueble objeto de restitución de tenencia, los bienes muebles que se encuentran en el bien, la ubicación exacta del predio, las acciones que se han efectuado para recuperar la tenencia, las condiciones médicas que presenta y el incumplimiento de los compromisos provisionales pactados ante la autoridad administrativa de familia por parte del demandado.

Tales pruebas documentales son:

*"1. Historia clínica psiquiátrica de la Señora **ANALYDA MARGARITA MEZA**.*

*2. Derecho de petición dirigido al Señor **JORGE EDUARDO LONDOÑO VALENCIA**, administrador de la propiedad horizontal edificio Bambú, fechado el 07 de octubre de 2020.*

*3. Respuesta a derecho de petición referenciado en el numeral que antecede, por parte del Señor **JORGE EDUARDO LONDOÑO VALENCIA**, administrador de la propiedad horizontal edificio Bambú, misma que se identifica con radicado **AD54-2020 del 28 de octubre de 2020**.*

*4. Escrito acción de tutela interpuesta por la Señora **ANALYDA MARGARITA MEZA** en contra de la Comisaria Primera de Familia de Manizales y otros, misma que correspondió por reparto en primera instancia al Juzgado Octavo Civil Municipal mediante radicado **170014003008-2020-00509-00**.*

*5. Sentencia de tutela N° **146 del 4 de noviembre de 2020** dentro del proceso radicado **170014003008-2020-00509-00**, donde el despacho decidió denegar por improcedente la acción de tutela.*

6. Escrito Impugnación al fallo de tutela citado en el numeral anterior, fechado 05 de noviembre de 2020.

7. Sentencia de tutela N° 122 del 14 de diciembre de 2020 en sede de segunda instancia dentro del proceso radicado 170014003008-2020-00509-00, donde el Sexto Civil del Circuito decidió confirmar el fallo impugnado.

8. Notificación multa que impone la Administración de la Propiedad Horizontal Edificio Bambú al Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** por faltas al reglamento interno de vecindad y convivencia, identificada mediante **Oficio AD15-2021 del 18 de marzo de 2021**.

9. Recibo del Impuesto Predial Unificado correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **100-211264**, donde se observa el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución.

10. Once (11) fotografías del interior del bien inmueble objeto de restitución, donde se observan además los muebles pertenecientes a la Señora **ANALYDA MARGARITA MESA**, mimos(sic) que también son objeto de restitución, tal como se describió en la pretensión tercera de esta acción judicial. Así:

Todo ello estimado razonadamente de acuerdo a su avalúo(sic) comercial en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. aproximadamente (\$50.000.000).**”

El artículo 327 del Código General del Proceso consagra los eventos en que el juez de segunda instancia puede decretar las pruebas solicitadas por las partes; son estos: 1) cuando las piden de común acuerdo; 2) cuando pese a haber sido decretadas en primera instancia, dejaron de practicarse sin culpa de la parte que las pide; 3) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, solo para demostrarlos o desvirtuarlos; 4) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse antes por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la contraparte; y 5) si se busca desvirtuar tales documentos.

Por supuesto, la norma citada debe armonizarse con el artículo 168 ídem, de tal manera que, aunque la prueba pedida corresponda a alguna de esas hipótesis, puede ser rechazada por ilícita, notoriamente impertinente, inconducente o manifiestamente superflua o inútil.

Pues bien, no obstante que el apoderado de la recurrente aludió al numeral 2 del artículo 327, sin mucho esfuerzo se advierte que la petición no se corresponde con el evento allí previsto, porque las documentales referidas, a excepción de la relacionada en el numeral 8, fueron legalmente incorporadas y decretadas en debida forma.

El argumento para esgrimido para justificar la solicitud probatoria, consistente en que la A quo solo efectuó la valoración del acta de conciliación emitida por la Comisaría Primera de Familia de Manizales, no se corresponde con la hipótesis que contempla la norma invocada, más bien busca controvertir el ejercicio valorativo que realizado en primera instancia, cuestión que deberá desentrañarse al resolver el recurso de apelación formulado con sujeción a los reparos concretos que se sustenten oportunamente.

Tampoco es dable acceder al decreto de la prueba relacionada en el numeral 8 - Oficio AD15-2021 del 18 de marzo de 2021 mediante el cual se surtió notificación de la multa que impuso la Administración de la Propiedad Horizontal Edificio Bambú al señor Edgar Salvador Arango Huertas-, pues si no se tuvo en cuenta en primera instancia fue porque no se aportó en la forma prevista en la ley, y si bien se hizo referencia a ese documento en el

escrito de subsanación de la demanda, no obra en el cúmulo de pruebas adosadas en esa oportunidad; sin que pueda considerarse que el evento encuadra en alguna otra de las hipótesis del artículo 327.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER al decreto de pruebas implorado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4040378ed3b10991ed16a2b37499a195217a6516b3048af892955dd50fa
e74d0**

Documento generado en 22/09/2021 04:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>